



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
PROVINCIA DE TUCUMÁN

REGISTRO CIVIL

TOMO 119 SECCION Monteros ACTA Nº 800
 En Monteros Departamento de Monteros
 Provincia de Tucumán, República Argentina, a 19 días de agosto
 de 1911 Yo, Funcionario del Registro del Estado Civil, inscribo el
 NACIMIENTO de Miguel Hapel
 Sexo masculino nacido el 6 de agosto de 1911.
 a las 1 horas, en Hospital Loma Alta, Monteros.
 Hijo de Dardo Humberto Robles Doc. Ident. 19.283.442.
 y de María Luisa Fernández Doc. Ident. 11.962.767.
 Según certificado de la partera Delina Salas de Hosta
 Declarante el padre Doc. Ident. _____
 Obra en virtud de la autorización que se archiva.

Robles
 Miguel Hapel
 25 263 438.

Dardo H. Robles



PRIME J. CIJRI
 SUP. DE OF. REGIONAL
 MONTEROS

PRESENTE
 EN SU

19 AGO. 2022



Dr. RAUL SPINELLI ROCA
 JEF. DE
 OFICINA DE PAZ LETRADO
 MONTEROS



REPÚBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Apellido / Surname
FERNANDEZ

Nombre / Name
MARIA LUISA



Sexo / Sex Nacionalidad / Nationality Ejemplar
F **ARGENTINA** **C**

Fecha de nacimiento / Date of birth
06 FEB/ FEB 1958

Fecha de emisión / Date of issue
16 DIC/ DEC 2021

Fecha de vencimiento / Date of expiry
16 DIC/ DEC 2036

Trámite N° / Of. Ident.
00682512706
8126

Maria Luisa Fernandez

FIRMA DEL IDENTIFICADO/ SIGNATURE



Documento / Document

11.962.767

REPÚBLICA ARGENTINA

Acta de Audiencia- Cierre del Proceso de Mediación Sin Acuerdo.

Mediación: “Robles Miguel Ángel c/ Brito Sabrina Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”.-

Legajo N°: 467/22.-

En la ciudad de Monteros a los 26 días del mes de Julio del año 2024 siendo las 12:00 hs. ,ante mí, María Alejandra Toledo, Mediadora a cargo del Registro de Mediación N° 170 del Centro Judicial de Monteros, Poder Judicial de Tucumán, con Casillero de Notificaciones Digital N° 27288245997, se celebra la presente audiencia de mediación, comunicándome mediante la modalidad vía remota a través de la video llamada de whatsapp con la Parte Requirente, la Sra. **María Luisa Fernández, D.N.I. N° 11.962.767**, quien actúa en su carácter de Curadora del Sr. Miguel Ángel Robles, D.N.I. N° 25.963.438, conforme Resolución Judicial de fecha 23 de Agosto de 2023, dictada en el proceso judicial: “Robles Miguel Ángel s/ Capacidad” Expte N° 1484/22, asistida en este acto por su Apoderado, el Dr. Juan Carlos Solórzano, M.P. 6386, quien actúa con facultades suficientes para este acto conforme Poder oportunamente acompañado a este Legajo, ratificando domicilio a todos los efectos legales en Casillero de Notificaciones Digital N° 20202186344 y con la Parte Requerida, **1) la Sra. Sabrina Elisabeth Brito, D.N.I. N° 27.843.396** y **2) Rosa del Valle Ruiz, D.N.I. N° 10.600.902**, ambas con domicilio real en Barrio Residencial, 2do Pasaje, Casa 7, San Pablo, asistidas por su letrado patrocinante el Dr. Rodolfo José Terán, M.P. 1807, ratificando domicilio a todos los efectos legales en Casillero de Notificaciones Digital N° 20107919601, **3) LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES**, .representada en este acto por su Apoderado el Dr. Rodolfo José Terán, M.P. 1807, con facultades suficientes para este acto conforme Poder General para Pleitos oportunamente acompañado a este Legajo, ratificando domicilio a todos los efectos legales en Casillero de Notificaciones Digital N° 20107919601.

Siendo las 12:30 hs. se da por concluido el presente proceso de mediación con motivo de la falta de acuerdo entre las partes.

Honorarios de la Mediadora: Los honorarios correspondientes por mi intervención profesional son fijados en el valor de una consulta verbal dispuesta por el Colegio de

Abogados del Sur, debiendo ser soportada por ambas partes en un 50% cada una, la Parte Requirente manifiesta haber solicitado el Beneficio para Mediar Sin Gastos, mientras que LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES, manifiesta asumir a su cargo los honorarios correspondientes a la Parte Requerida.

Se deja constancia en esta acta que se hizo conocer a las partes que el proceso de mediación es confidencial, no pudiendo reproducirse el contenido de las audiencias por ningún medio personal, análogo y/o digital, a lo que todos prestaron conformidad.

Se hace saber a las partes de este proceso de mediación que en el supuesto de no ser satisfechos los honorarios correspondientes a la mediadora por su intervención profesional, la presente acta del cierre de proceso resulta ser un instrumento público constituye título suficiente para promover ejecución de honorarios conforme lo dispone el art. 18 de la Ley 7844, quedando debidamente notificados en este acto.